

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre nueve de dos mil veinte

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo                                                       |
| Demandante | Crearcoop                                                       |
| Demandado  | Edilia Ester Guzmán                                             |
| Radicado   | 050013103008- 2018-00352-00                                     |
| Instancia  | Primera                                                         |
| Tema       | Decide solicitud de exoneración o rebaja de embargo de pensión. |

Procede el despacho a decidir la solicitud de exoneración o rebaja del embargo decretado sobre la pensión de jubilación que percibe la señora EDILIA ESTER GUZMAN, codemandada en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

La señora EDILIA ESTER GUZMAN RAMÍREZ, codemandada en este proceso ejecutivo promovido por CREARCOOP, solicitó que se le exonerara del embargo que pesa sobre su pensión de jubilación, o que se le redujera el porcentaje de dicho embargo, que actualmente es del 50%; argumentando razones de índole económico, familiar y de salud; todo lo cual hace ver comprometido y vulnerado su mínimo vital, al punto que no alcanza a pagar el canon de arrendamiento.

El asunto fue asumido en la audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento llevada a cabo en septiembre 04 de 2020 y allí se decidió, una vez oída la contraparte, quien se opuso a la petición aduciendo que era su deber velar por el patrimonio de la cooperativa y sus asociados; exigir a la solicitante allegar algunos documentos que acreditaran sus afirmaciones de necesidad y afectación del mínimo vital; luego de lo cual se decidiría el asunto.

La demandada EDILIA ESTER GUZMAN RAMÍREZ aportó, vía correo electrónico, varios documentos que dan cuenta de su situación actual de salud, de su carencia de otros ingresos y propiedades a nivel departamental y municipal, de su dificultad para pagar el canon de arrendamiento, entre otros. Así, aporta lo pertinente de su H. CLINICA que da cuenta de sus padecimientos de salud, que afectan esencialmente sus pies, (osteomilitis),(también escoliosis) donde ha tenido intervenciones quirúrgicas que le han generado, entre otras, enorme dificultad para moverse, hospitalizaciones e incapacidades e igualmente aportó los certificados de catastro municipal y departamental en

el sentido de no poseer bienes inmuebles a su nombre; y como se dijo, también se aportó prueba del retraso en el pago del canon de arrendamiento.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente el despacho decretó el embargo en este porcentaje del 50%, en tanto así se permitía por ser el acreedor una cooperativa, y en tanto no se disponía de elementos especiales de juicio sobre la situación personal y económica de la demandada; sobre lo cual no hubo ni hay discusión. Sin embargo, tal porcentaje del 50% no es algo que se imponga por sí solo, e inmodificable, y que bien puede por el contrario ser examinado en el curso del proceso, cuando se le acrediten al juzgador circunstancias que ameriten su rebaja, como, por ejemplo, la vulneración o amenaza del mínimo vital, como derecho fundamental.

**En un caso similar dijo la Corte Constitucional: sentencia T-678 de 2017,** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, noviembre 16 de 2017:

(...)

### 1.1.1.1 “Las reglas aplicables al embargo de pensiones

1. De conformidad con la normatividad legal vigente, las pensiones y prestaciones sociales son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella<sup>1</sup>.

2. Sin embargo, la ley establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de **hasta el cincuenta por ciento de la mesada pensional** por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia<sup>2</sup>. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto***

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-557 de 2015 y la T-418 de 2016.

<sup>2</sup> El artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, dispone que “[l]os embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”

<sup>3</sup> Así mismo, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone: “Son inembargables: (...) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias **o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”. (Se destaca)

**del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva**” (Se destaca)

3. De acuerdo con lo anterior, excepcionalmente podrá un juez decretar el embargo de una pensión cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas. En todo caso, el monto del embargo no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de la prestación. Esa terminología utilizada por las normas da a entender que el juez podrá decretar el embargo de la mesada pensional por un monto que oscila entre el uno y el cincuenta por ciento del valor de la pensión.

4. Sobre dicha disposición tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996. El cargo planteado por el accionante se refería a la inconstitucionalidad del trato diferenciado en favor de las cooperativas y en desmedro de las sociedades con ánimo de lucro. En ese sentido, la Corte se limitó a declarar la exequibilidad de la disposición, al considerar que su naturaleza le impone al Estado el deber de protección y vigilancia de las entidades cooperativas para que cumplan efectivamente sus fines. Así, *“si la razón que alegan los demandantes para que las cooperativas no puedan embargar las prestaciones de los trabajadores, es la forma como éstas vienen desempeñando sus fines, la declaración de inconstitucionalidad no es la solución.”*

5. Así mismo, la Corte se refirió también a la exequibilidad del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>4</sup> que, de manera similar, permite embargar hasta el cincuenta por ciento del salario cuando es a favor de cooperativas<sup>5</sup>. La Corte declaró su exequibilidad y señaló que *“En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.”* Esto, por cuanto el cargo planteado por el demandante se limitaba a considerar que esa norma, entre otras, le otorgaba un trato injustificadamente desigual que resultaba discriminatorio para con los comerciantes, *“los cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.”*

6. Esta Corte, sin embargo, no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la manera como se debe aplicar dicha disposición, los límites que hay a esa excepción de inembargabilidad, y en concreto sobre cuando con ella se afecta el mínimo vital.

### **1.1.1.2 Protección constitucional al mínimo vital**

---

<sup>4</sup> Dicho artículo dispone lo siguiente: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-589 de 1995.

7. Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

8. El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>6</sup>.

9. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo<sup>7</sup>. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente<sup>8</sup>. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

10. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida<sup>9</sup>. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)"*<sup>10</sup>. (Se destaca)

11. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*<sup>11</sup> En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *"debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-891 de 2013.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2014.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-084 de 2007.

*condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.*"<sup>12</sup>

12. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

**13. Esos mismos elementos son los que deben ser tenidos en cuenta por el juez ordinario cuando vaya a decretar el embargo de una mesada pensional en los términos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.** Por tanto, de ser procedente, el juez podrá decretar el embargo, pero su valor deberá determinarse proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede impedirle a la persona la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia.(negrillas de este juzgado).

### **1.1.1.3 La aplicación proporcional del embargo de pensiones**

14. El ya citado artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que *a priori* garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo<sup>13</sup>. Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

15. Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

<sup>13</sup> A este respecto, en sentencia T-183 de 1996 la Corte Constitucional afirmó que "*Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen, entonces, una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado*".

nunca se vulnere su mínimo vital<sup>14</sup>. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital será contrario a la Constitución” (suspensivos de este juzgado).

## LO PROBADO

Examinado el asunto, de cara a los elementos probatorios aportados por la señora EDILIA ESTER GUZMAN se colige que en la actualidad es ostensible la afectación seria del derecho de su mínimo vital; pues su pensión se encuentra embargada en el 50% en este proceso, lo que le deja a la petente la suma de 1.856.000 (un millón ochocientos cincuenta y seis mil pesos), insuficientes en grado sumo para atender ese mínimo vital, si se tiene en cuenta que es una persona con 65 años de edad, que debe proveerse su habitación, vestido, alimentación, transportes, gastos de salud y demás, únicamente con lo que le queda de su pensión una vez deducido el 50% del embargo; con la acotación que a la fecha se le han descontado aproximadamente 53 millones de pesos. Véase cómo la afectación en salud es bastante seria: (osteomielitis),(también escoliosis) donde ha tenido intervenciones quirúrgicas que le han generado, entre otras, enorme dificultad para moverse, hospitalizaciones e incapacidades e igualmente aportó los certificados de catastro municipal y departamental en el sentido de no poseer bienes inmuebles a su nombre; y como se dijo, también se aportó prueba del retraso en el pago del canon de arrendamiento.

Así las cosas, y si bien es cierto que el demandante debe velar por el patrimonio de la cooperativa, también lo es que ante la situación de la demandada, han de sus derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital, y por tanto se accederá a lo solicitado; fijando el despacho tal rebaja en un 15%,(quince por ciento, quedando el embargo en el 35% (treinta y cinco por ciento).

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

## RESUELVE

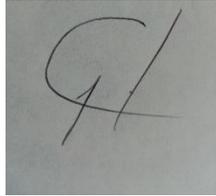
---

<sup>14</sup> Así lo entendió esta Corte en Sentencia T-448 de 2006 cuando, al estudiar la posible vulneración al derecho al mínimo vital de un pensionado del Ejército Nacional, cuya pensión fue objeto de embargo como consecuencia de una deuda que aquel adquirió con una cooperativa de retirados y pensionados de la fuerza pública, señaló que “desconocer la aplicación de una norma que protege derechos y disposiciones de orden constitucional como lo es el derecho al mínimo vital, debe ser visto como una actuación judicial contraria a derecho.”

PRIMERO: Rebajar el porcentaje de embargo que pesa sobre la pensión de la demandada Edilia Ester Guzmán Ramírez, el cual queda en el 35% (treinta y cinco por ciento) de su pensión.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase al funcionario pagador competente.

NOTIFÍQUESE

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the name 'CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA JUEZ